

# EDJ 1985/7359

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 18-5-1985, nº 316/1985  
Pte: Beltrán de Heredia y Castaño, José

## Resumen

*Denuncia la parte recurrente la violación del art. 1218 CC, referente al valor probatorio de los documentos públicos, relacionados con la escritura de compraventa otorgada. La Sala lo rechaza y entiende que lo impugnado es la mencionada apreciación probatoria, que solo podía haberse realizado por la vía del ordinal séptimo del art. 1692 LEC, con base en algún error de hecho o de derecho, en que pudiera haber incurrido el Juzgador, cosa que no se ha hecho así.*

### NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil  
art.1218

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	4
FALLO .....	5

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

#### DOCUMENTOS

##### DOCUMENTOS PÚBLICOS

- Fuerza probatoria
- Escritura pública
- Valor probatorio

### FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

#### Legislación

- Aplica art.1218 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
- Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
- Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

#### Jurisprudencia

- Citada por STS Sala 1ª de 10 julio 2002 (J2002/26090)
- Citada por SAP Málaga de 8 julio 2003 (J2003/106881)
- Citada por SAP Barcelona de 15 mayo 2003 (J2003/137843)
- Citada por SAP Las Palmas de 31 julio 2003 (J2003/189585)
- Citada por STS Sala 1ª de 24 enero 2003 (J2003/941)
- Citada por SAP Málaga de 12 abril 2004 (J2004/41874)
- Citada por SAP Málaga de 29 abril 2004 (J2004/41976)
- Citada por SAP Toledo de 22 abril 2004 (J2004/49783)
- Citada por SAP Cáceres de 1 junio 2004 (J2004/52395)
- Citada por SAP Toledo de 7 junio 2004 (J2004/62080)
- Citada por SAP Málaga de 29 enero 2004 (J2004/6685)
- Citada por SAP Girona de 21 julio 2010 (J2010/243893)
- Citada sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - Reivindicatoria - Identificación de la cosa - Relación con los títulos aportados por SAP Sevilla de 9 noviembre 2010 (J2010/351943)
- Citada por SAP Girona de 24 abril 2013 (J2013/305203)

Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Valls por D. Ramón, mayor de edad, Ingeniero Industrial, viudo y vecino de Valls contra D. José, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Valls e ignorados herederos de Dª Carmen Luisa, sobre nulidad de compraventa; y seguidos en apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, que ante NOS penden en virtud de

recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la parte actora representada por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén y con la dirección del Letrado D. Francisco Ramos Méndez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el Procurador D. Ramón Farré Queralt en representación de D. Ramón formuló ante el Juzgado de Primera Instancia de Valls demanda de mayor cuantía contra D. José e ignorados herederos de D<sup>a</sup> Carmen Luisa, sobre simulación de compraventa y otros extremos, estableciendo los siguientes hechos:

Primero.- Tratándose en esta litis de una zona hoy urbana, en que las fincas afectadas fueron rústicas, posteriormente quedaron afectadas por el Plan Urbanístico, vamos a referirnos a cuando la zona era rústica e integraba el polígono núm..... Fincas matriz núm....., de quince mil cuatrocientas cuarenta y ocho metros cuadrados. Hasta veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve D<sup>a</sup> Carmen Luisa fue dueña de quince mil cuatrocientas cuarenta y ocho metros cuadrados de terreno resto de una gran finca matriz reducida a la superficie dicha tras varias segregaciones y hace diversas descripciones de la finca con expresión de sus lindes, y cita las distintas segregaciones con sus descripciones registrales.

Segundo.- Primera segregación: venta a D. Raúl de 6.578,12 metros que formaron la finca registral número... Dicha finca matriz registral... en veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, sufrió una importante segregación venta a favor de D. Rodrigo, la cual dio lugar al nacimiento de la finca registral número....

Tercero.- Venta a D. Ramón de la finca segregada registral.... En cinco de noviembre de mil novecientos sesenta esta nueve finca registral núm....., la misma que a la D<sup>a</sup> Carmen Luisa compró D. Ramón, mediante escritura otorgada ante el Notario de Valls D<sup>a</sup> Carmen Luisa. La máxima extensión superficial. Y la misma descripción.

Cuarto.- La primera segregación (venta al Sr. D. Ramón) agotó la parte de la finca matriz núm..... Con los 6.578,12 metros cuadrados vendidos por la D<sup>a</sup> Carmen Luisa al Sr. D. Ramón, y luego por éste al D. Ramón se agotó la parte este de las dos en que la segregación dividió la finca matriz núm....., mediante línea divisoria Norte-Sur.

Quinto.- Compra por los consortes M.G. de parte 3.936 metros cuadrados del resto de finca matriz o registral núm.....

Sexto.- La venta que impugnamos en veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cinco y ante el Notario de Valls, Sr. D. Sobrino, D. José y D<sup>a</sup> Carmen Luisa, otorgaron la escritura de compraventa de un pedazo de terreno o solar de ciento cuarenta y ocho metros cuadrados que describe. Hoy está inscrita a nombre del demandado D. José con base en la escritura de compra mencionada en el hecho anterior, promovió expediente de deslinde del terreno que dicha escritura pretende amparar. Deslinde que se practicó.

Séptimo.- Terreno propiedad de D. Ramón; el terreno o pequeño solar a que se refieren tanto la escritura de compraventa celebrada ante el D. José y la D<sup>a</sup> Carmen Luisa; como el expediente de deslinde antedicho, pertenece en pleno dominio a mi representado D. Ramón por estar integrado en la porción de terreno segregada de la finca matriz, registral núm.....

Octavo.- -o comprado por los esposos M.G. a la D<sup>a</sup> Carmen Luisa no necesitaba del pequeño terreno que aquí reivindicamos para tener acceso directo desde vía pública. Primero, porque ya tenía fachadas a vía pública "el cami" y a la calle... número... del Plan Urbanístico, bifurcación de la calle... y también porque el terreno reivindicado está separado de lo que en realidad los M.G. compraron a la D<sup>a</sup> Carmen Luisa. Por lo que de nada les aliviaba. Simulación de la escritura de compraventa otorgada entre los Sres. de M. y de N. como vendedora y Girac como comprador el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cinco ante el Notario Sr. D. Sobrino, está afecta la nulidad absoluta o radical de inexistencia por carecer de objeto, pues lo que allí figuró como vendido no era propiedad de D<sup>a</sup> Carmen Luisa, sino de mi representado D. Ramón.

Noveno.- Reivindicación. Dice la doctrina jurisprudencial que sienta los requisitos de viabilidad de la acción reivindicatoria. Citó los Fundamentos de Derecho que estimó oportunos y terminó suplicando en la que estime la demanda y primero. Se declare:

1.- Que el terreno o solar objeto de la escritura de compraventa otorgada ante el Notario Sr. D. S., en Valls, el veinticuatro de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, por D<sup>a</sup> Carmen Luisa y D. José creando la finca registral núm.... pertenece en pleno dominio al actor D. Ramón, por formar parte del terreno que en veinticuatro de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve D<sup>a</sup> Carmen Luisa segregó de la finca matriz registral núm.... de su propiedad y vendió a D. Rodrigo vendió a D. Ramón.

2.- Que el contrato de compraventa plasmado en la escritura otorgada por D<sup>a</sup> Carmen Luisa y D. José, en Valls, ante el Notario Sr. D. Sobrino el veinticuatro de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco es inexistente y absolutamente nulo (nulidad radical o absoluta) porque al otorgarse dicha escritura ya no pertenecía a la que en ella figuró como vendedora, sino a D. Ramón el terreno o solar que fue objeto de la misma y que dio lugar a la creación de la finca registral núm.....

3.- Que respecto del solar o terreno objeto de esta litis se han cumplido los requisitos indispensables para la viabilidad de la acción reivindicatoria, resultando abusiva y carente de título número once mil cuatrocientos noventa y seis por D. José.

4.- Que son nulos y carentes de todo efecto legal:

a) el asiento de inscripción registral a que dio lugar la escritura de compraventa otorgada por D<sup>a</sup> Carmen Luisa y D. José el veinticuatro de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, obrante al tomo doscientos noventa y ocho, folio ciento ocho, finca registral

núm...., inscripción primera, decretándose su cancelación; y en consecuencia, expidiéndose mandamiento al ilustrísimo señor Registrador de la Propiedad de este partido para practicarla;

b) el expediente de deslinde del terreno de autos tramitado por este Juzgado a instancia de D. José.

Segunda.- Y que, en consecuencia de todo ello se condene a los demandados y abstenerse de realizar cualquier clase de actos que priven, limiten o dificulten el pacífico goce por el actor de su dominio y disfrute del solar de autos. Con expresa imposición de costas a los demandados si se opusieran a estas peticiones.

SEGUNDO.- Que admitida la demanda y emplazados los demandados D. José, compareció en los autos en su representación el Procurador D. Francisco Jové Blasi que contestó a la demanda, oponiendo a la misma:

Primero.- Que la descripción que se hace de la finca registral antigua corresponde a su primera inscripción en el año mil ochocientos noventa y nueve y opone y matiza con una serie de descripciones de las fincas y de las segregaciones sucesivas con detallado estudio de sus linderos.

Segundo.- En la segregación a que se hace mención en el hecho tercero del escrito de demanda, aparece por primera vez el linde de la finca con la calle... y a continuación con la D<sup>a</sup> Josefa, cuando anteriormente empezaba con ella. Más adelante, aclararemos el porque de esta mención que, entre otras cosas, no es congruente con la descripción que hace de la finca el Arquitecto Sr. D. Juan a requerimiento de D. F., en agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, un mes después de la compra, y en la que se puede ver claramente que la parcela hoy en litigio aparece como plaza o calle. Ver documento número seis para constar lo expuesto. Según este plano ¿dónde tiene las entradas y salidas la finca? ¿por qué aparece como plaza lo que ahora se reivindica? Por otra parte, si realmente la compra que hizo el D. Rodrigo hubiera incluido la parcela objeto del presente pleito, lo lógico sería pensar que en la descripción de su finca se hiciera constar que linda al oeste con propiedad de D<sup>a</sup> Josefa), como se dice en la escritura de la D<sup>a</sup> Carmen Luisa en favor del D. José. (Véase como documento números siete y ocho, plano y escritura del D. José. Para mayor abundamiento queremos hacer constar que según manifiesta el Sr. D. Ramón, al comprar la finca y el D. Ramón, veáse escritura aportada como documento número cinco en el escrito de demanda, se fija como único objeto de la compra de la finca el de construir en la misma viviendas de "renta limitada subvencionada", no es lógico pensar que se compre un trozo de calle o plaza cuando el único objeto es construir viviendas.

Tercero.- Con relación al hecho octavo del escrito de demanda hay que hacer constar que con posterioridad a la adquisición de la parcela que aquí se reivindica y al verse sorprendido el demandado por las manifestaciones del D. Ramón en el sentido de que consideraba la parcela de su propiedad, demandante y demandado entablaron conversaciones, que posteriormente trasladaron a sus Letrados. Citó los Fundamentos de Derecho que estimó oportunos y terminó suplicando se estimen las excepciones de falta de personalidad del actor, prescripción de la acción de nulidad y falta de requisitos esenciales para interponer la acción reivindicatoria; y en el improbable caso de que se entre a juzgar el fondo del asunto desestime la demanda en todos sus pedimentos, condenando al actor al pago de las costas judiciales.

TERCERO.- Que como no compareciera en legal término los herederos ignorados de D<sup>a</sup> Carmen Luisa se les declaró en rebeldía.

CUARTO.- Que las partes evacuaron los traslados que para réplica y dúplica les fueron conferidos, insistiendo en los hechos, Fundamentos de Derecho y súplica de sus escritos de demanda y contestación.

QUINTO.- Que recibido el pleito a prueba se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente y figura en las respectivas piezas.

SEXTO.- Que unidas a los autos las pruebas practicadas se entregaron los mismos a las partes por su orden para conclusiones, trámite que evacuaron en respectivos escritos, en los que solicitaron se dictase sentencia de acuerdo con lo que tenían interesado en los autos.

SEPTIMO.- Que el Sr. Juez de Primera Instancia de Valls dictó sentencia con fecha quince de julio de mil novecientos ochenta y uno cuyo fallo es como sigue: Que estimando en parte la demanda presentada por el Procurador D. Ramón Farré Queralt en nombre y representación de D. Ramón, contra D. José y los ignorados herederos de D<sup>a</sup> Carmen Luisa, debo declarar y declaró la nulidad de la escritura otorgada por la D<sup>a</sup> Carmen Luisa y el D. José el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cinco que dio lugar a la creación de la finca registral núm...., siendo consiguientemente nulos el asiento de inscripción registral a que dio lugar la citada escritura y el expediente de deslinde del terreno litigioso así como cualquier otro efecto que se hubiere derivado de dicha escritura y declarar, asimismo, que el mencionado terreno pertenece en pleno dominio al actor D. Ramón, según escritura de cinco de noviembre de mil novecientos sesenta, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

OCTAVO.- Que interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de Primera Instancia por la representación de D. José y tramitado el recurso con arreglo a derecho, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictó sentencia con fecha nueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres con la siguiente parte dispositiva: Que con revocación de la sentencia apelada dictada el quince de julio de mil novecientos ochenta y uno por el Juez de Primera Instancia de Valls en el juicio de mayor cuantía instado por D. Ramón contra D. José y los ignorados herederos de D<sup>a</sup> Carmen Luisa, debemos declarar y declararnos no haber lugar a la demanda deducida por el primero con absolución de los demandados y sin especial declaración sobre las costas de primera y segunda instancia.

NOVENO.- Que el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén en representación de D. Ramón, D. Gustavo y D<sup>a</sup> Monserrat ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia pronunciada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con apoyo en los siguientes motivos:

Primero.-

1.- Formulación. Amparado en el número uno del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por infracción de ley en el sentido negativo de inaplicación del párrafo segundo del artículo mil doscientos dieciocho del vigente Código Civil EDL 1889/1 .

2.- Breve extracto de su contenido. La sentencia recurrida desconoce la fuerza probatoria que contra los contratantes y sus causahabientes producen las declaraciones hechas en un documento público, tal como preceptúa el artículo mil doscientos dieciocho segundo del Código Civil EDL 1889/1 . En concreto, la sentencia recurrida desvaloriza, sin apreciar ninguna prueba en contra, las declaraciones conformes de la D<sup>a</sup> Carmen Luisa y del Sr. D. Ramón en la escritura pública de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve ve, en cuanto a los lindes de las fincas núms..... Declaraciones que se transcribieron asimismo en el Registro de la Propiedad y que vinculan a todos sus causahabientes. Lejos de tener en cuenta dichas declaraciones, no desvirtuadas por ninguna otra prueba, la sentencia se limita a señalar que no ha quedado identificada suficientemente la finca y que las descripciones notariales y registrales no son suficientes para tal cometido. En el sentir de la sentencia recurrida hubiera debido practicarse una prueba pericial sobre cabida y medida de la finca que nadie propuso, de lo que deduce consecuencias desfavorables precisamente para el demandante, que, paradójicamente, era la persona que tenía a su favor tanto las escrituras notariales como el Registro. Este razonamiento debe dar lugar a la casación de la sentencia recurrida, confirmando la dictada por el Juez de Primera Instancia.

Segundo.- Amparado en el número uno del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por infracción de ley en concepto de violación en el sentido negativo de inaplicación del artículo mil cuatrocientos setenta y tres del vigente Código Civil EDL 1889/1 . En el caso de autos se ha producido una doble venta de una misma parcela, que es la identificada en el croquis que obra en los antecedentes de este escrito en color verde. Tal como hizo la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Valls procede aplicar al caso la doctrina del artículo mil cuatrocientos setenta y tres del Código Civil EDL 1889/1 que prevé que en caso de doble de un inmueble, la propiedad pertenecerá al adquirente que antes la haya inscrito en el Registro. En el caso de autos, en virtud de esta regla legal, corresponde la propiedad sin discusión a mis mandantes.

Tercero.- Amparado en el número uno del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por infracción de ley, en concepto de violación en el sentido negativo de inaplicación del artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil EDL 1889/1 , en cuanto recoge la acción declarativa de dominio, según reiterada doctrina legal, entre la que pueden citarse las sentencias del Tribunal Supremo de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos y de doce de junio de mil novecientos setenta y seis. La sentencia de la Sala no contiene en absoluto referencia a artículo concreto del Código Civil EDL 1889/1 que haya aplicado, sin duda porque carece de fundamentación jurídica coherente. Sin embargo, en la demanda, prescindiendo de algunos errores terminológicos, se ejercitaba una acción declarativa de dominio, con base en el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil EDL 1889/1 . Este fundamento jurídico, admitido por la sentencia de primera instancia, fue desvirtuado porque para el Juez de Primera Instancia el problema se reducía a una doble venta regulada en el artículo mil cuatrocientos setenta y tres del Código Civil EDL 1889/1 . En el fondo, el verdadero argumento jurídico del pleito y la verdadera acción ejercitada no es otra que la acción declarativa de dominio prevista en el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil EDL 1889/1 , norma que ha omitido aplicar la sentencia de instancia, lo que da lugar a la infracción que se denuncia.

DECIMO.- Que admitido el recurso e instruida la parte recurrente se declararon los autos conclusos y se mandaron traer a la vista con las debidas citaciones.

VISTO siendo Ponente el Magistrado D. José Beltrán de Heredia y Castaño.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que como antecedentes de las actuaciones de las que trae causa el recurso son de señalar que D<sup>a</sup> Carmen Luisa, dueña de una finca en el término de Valls de quince mil cuatrocientos cuarenta y ocho metros cuadrados, vendió en escritura pública el veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve una parte de la misma, de una extensión de seis mil quinientos setenta y ocho doce metros cuadrados, a D. Raúl que inscribe en el Registro de la Propiedad, quien el cinco de noviembre de mil novecientos sesenta vende, a su vez, al padre de los actuales recurrente (D. Ramón, fallecido después) también en escritura notarialmente autorizada que asimismo inscribe en el Registro, apareciendo que más tarde y exactamente el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, la primitiva propietaria, D<sup>a</sup> Carmen Luisa, vendió -igualmente en escritura notarial una pequeña parcela de ciento cuarenta y nueve metros cuadrados al hoy recurrido D. José que también inscribe en el Registro de la Propiedad; venta, esta última, contra la que reacciona la parte ahora recurrente, ejercitando la acción declarativa de propiedad por entender que lo vendido formaba parte de la finca que su causante compró en mil novecientos cincuenta y nueve; pretensión que fue acogida por la sentencia de primer grado -estimando concurrente el supuesto de doble venta del artículo mil cuatrocientos setenta y tres del Código Civil EDL 1889/1 - pero que, en cambio, revocando la anterior fue desestimada por la recurrida, con base en que el punto de partida ineludible de la acción ejercitada era la identificación de la finca discutida que evidenciase su coincidencia con parte de la que precedentemente había adquirido el actor; identidad que no se acreditó con la prueba practicada en la instancia, lo que procesalmente afecta a la pretensión actora que ha quedado sin fundamento que la viabilice.

SEGUNDO.- Que esta conclusión negativa que, de la prueba practicada obtiene la sentencia recurrida, ha quedado incólume en este trámite, pues la impugnación que se efectúa de la misma en el motivo primero, no sirve para el fin perseguido, porque utilizando el cauce del número uno del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento, se limita a denunciar violación por

inaplicación del párrafo segundo del artículo mil doscientos dieciocho del Código Civil EDL 1889/1 , referente al valor probatorio de los documentos públicos, relacionado con la escritura de compraventa de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve; lo cual es improcedente, procesalmente y conduce a la desestimación del motivo, pues lo impugnado es la mencionada apreciación probatoria, que solo podía haberse realizado por la vía del ordinal séptimo del mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento, con base en algún error de hecho o de derecho, en que pudiera haber incurrido el Juzgador; con la particularidad, de que la alegada infracción de ley se refiere a un precepto que lo que contiene es una norma valorativa de la prueba que, con ésta, tenía que haberse conectado, pero, justo por el cauce indicado del número siete del artículo procesal; siendo de observar, en todo caso, que lo determinado en el precepto es que hacen prueba contra los contratantes y sus causahabientes, las declaraciones hechas por aquellos en un documento público, lo que no puede cubrir los posibles errores sobre datos de tipo objetivo que sean susceptibles de precisión, rectificación o interpretación, a lo que el propio recurso está aludiendo, si bien no lo plantea, casacionalmente en forma debida; como tampoco autoriza para resolver las dudas, en contra del declarante, con el simple juego de las deducciones o presunciones, en favor de quien las formula, sobre todo cuando, como sucedió en este caso, la prueba de hecho, no desvirtuada, acredita otra cosa.

TERCERO.- Que la desestimación del motivo examinado lleva consigo inexorablemente la de los otros dos que también se formularon, ambos por la misma vía del número uno del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento y con alegato coincidente de violación por inaplicación, que dan por supuesto lo cuestionado: En el segundo, se refiere al artículo mil cuatrocientos setenta y tres del Código, relativo al caso de la doble venta, utilizado, como se ha dicho, por la sentencia de primer grado, cuya no aplicación está justificada, porque "la exigencia indispensable para ello, según se dice en el precepto es la de que tiene que tratarse de una misma cosa que se vende a diferentes compradores, lo que aquí no se acreditó; y el tercero, referido al artículo trescientos cuarenta y ocho también del Código, como fundamento -en su párrafo segundo- de la acción declarativa ejercitada, que de acuerdo con la reiterada doctrina legal, requiere como requisito igualmente indispensable y previo, la inequívoca identificación de la finca que se intente reivindicar que, obviamente quedó sin demostrar en este caso. Lo cual supone la desestimación de los tres motivos formulados, que conlleva la del recurso en su totalidad, con el consiguiente pronunciamiento del artículo mil setecientos cuarenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento, respecto de las costas causadas en este trámite, no así el referente al depósito que no fue constituido al no ser conformes de toda conformidad las dos sentencias de instancia.

## FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Ramón, D. Gustavo y D<sup>a</sup> Monserrat, contra la sentencia pronuncia por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, en fecha nueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres. Condenamos a dicha parte recurrente al pago de las costas ocasionadas en este recurso, y a su tiempo, comuníquese esta resolución a la expresada Audiencia, con devolución a la misma de las actuaciones que remitió.

ASI por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Beltrán de Heredia.- Jaime de Castro.- Carlos de la Vega.- Cecilio Serena.- Mariano Martín-Granizo. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia del mismo día de su fecha por el Excmo. Sr. D. José Beltrán de Heredia y Castaño, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estas actuaciones, hallándose la misma celebrando audiencia pública, de lo que como Secretario, certifico. Antonio Docavo. Rubricado